



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado:	Isabel María Henríquez Martínez
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2019 01009 00
Decisión:	Dar por terminado el proceso

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a dictar la sentencia que defina la acción ejecutiva de menor cuantía promovida por el endosatario en procuración de la sociedad Garantías Comunitarias Grupo S.A., en contra de la señora Isabel María Henríquez Martínez, para dirimir la presente instancia.

2. ANTECEDENTES

El acreedor, Garantías Comunitarias Grupo S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Isabel María Henríquez Martínez, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 801006864, por valor de \$37.324.518,00 M/Cte., por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios, con fecha de exigibilidad el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), así como los intereses de mora desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago; y para que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Reunidos los requisitos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dispuesto el emplazamiento de la demandada, señora Isabel María Henríquez Martínez, en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en el término de ley, el curador *ad-litem* se opuso a las pretensiones de la parte demandante y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de Legitimación en la causa*” y “*Prescripción*”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien efectuó el respectivo pronunciamiento.

Esta autoridad judicial ordenó fijar el asunto en la lista establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso y cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al despacho para proferir la sentencia que zanje el litigio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Como primera medida, el Despacho verifica que, efectivamente, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para la emisión de la respectiva sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3.2. LA EXCEPCIÓN. Tal y como se indicó, el curador *ad-litem* del extremo pasivo, elevó defensas de mérito, las cuales denominó “*Falta de Legitimación en la causa*” y “*Prescripción*”, amparado en que, en relación a la primera excepción, no existe correlación entre quien otorga el poder para adelantar el presente asunto y quien aparece inscrito como representante legal de la sociedad demandante; respecto al segundo medio de defensa, aduce que, de conformidad con lo normado en el artículo 94 del C.G. del P., como quiera que transcurrió más de un (1) año desde la fecha en la que se profirió el auto que libró mandamiento de pago y la fecha en la que se notificó al demandante, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, el cual, para la obligación ejecutada, ya operó.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones, aduciendo que, los medios de defensa exteriorizados carecen de fundamento jurídico, pues, como puede evidenciarse de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, el señor Carlos Felipe Rojas Toro, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandante, así mismo, en cuanto a la excepción de prescripción, adujo que, en cuanto a lo establecido en el artículo 94 del C.G. del P., debe darse una aplicación subjetiva, ante la emergencia de factores exógenos a su responsabilidad y en virtud a las maniobras dilatorias de la parte demandada, que impidieron la notificación oportuna del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4. CASO EN CONCRETO

El título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., el cual goza de la presunción de autenticidad, además de tener fuerza ejecutiva, al tenor de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; documento que, por lo demás, no fue tachado de falso por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

En efecto, a folio 1 del archivo 001 del expediente digitalizado, obra el pagaré No. 801006864, suscrito el día 30 de marzo de 2016, por valor de \$37.324.518,00 M/cte., mediante el cual la parte demandada, señora Isabel María Henríquez Martínez, se obligó a pagar incondicionalmente la suma enunciada por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios, a la orden del demandante, el día quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), más sus respectivos intereses moratorios desde que se haya hecho exigible la obligación.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "*Falta de Legitimación en la causa*", para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

La legitimación en la causa hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la *litis*, así como de los demás presupuestos procesales, trunca esta actividad en el Juzgador.

La jurisprudencia y la doctrina ha esclarecido que, la legitimación en la causa, consiste en la facultad de una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe asumir esa satisfacción.

Con relación al ejercicio de la acción cambiaria, el artículo 647 del Código de Comercio, dispone que *“se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*. En tratándose de títulos expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula *“a la orden”* el artículo 651 *ibídem* prevé que *“se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”*.

De igual forma, cumple memorar que en la relación cambiaria, existen dos tipos de obligados, los directos y los de regreso; respecto de los primeros, es válido traer a colación las disposiciones del artículo 781 del Código de Comercio *“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, (...)”*, lo que permite inferir que el obligado cambiario directo, es aquel aceptante de una orden, el otorgante de una promesa cambiaria y los avalistas del aceptante de la orden o del otorgante de la promesa.

Seguidamente, el artículo 634 de la misma compilación enseña en su parte pertinente *“(...) La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. (...)”*

Al mismo tiempo, el artículo 735 prevé *“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”*

De acuerdo con dichas premisas, en el caso materia de estudio, se cumplen los presupuestos de la legitimación en la causa, puesto que el pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero y la acción cambiaria es ejercida por quien ostenta la calidad de tenedor legítimo, en este caso, como endosatario en propiedad del título valor ejecutado, formulada la demanda a través de endosatario en procuración.

En efecto, obra a folio 1 a 3 del archivo 001 del expediente digitalizado, el título valor pagaré No. 801006864, el cual contiene endoso en propiedad efectuado por la sociedad Originar Soluciones Ltda. (acreedor inicial), a favor de Garantías Comunitarias Grupo S.A., el cual se presume auténtico y no fue tachado de falso por ninguna de las partes.

Ahora bien, establece el artículo 658 del Código de Comercio:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla”.

Revisado el instrumento cambiario aportado, se observa que: (i) el pagaré No.801006864 fue endosado en propiedad por

Originar Soluciones Ltda., a favor de Garantías Comunitarias S.A., quien, a su vez, endosó en procuración el mentado título valor a favor de Esteban Rodríguez Vasco.

De lo anotado, encuentra el despacho que no le asiste razón al extremo pasivo, al argumentar que el señor Carlos Felipe Rojas Toro, carece de legitimación en la causa por activa, como quiera que no ostenta su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Lo anterior, por cuanto Carlos Felipe Rojas Toro, de conformidad con lo expuesto, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, conforme a lo consagrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, endosó en procuración el instrumento cambiario ejecutado, a favor de Esteban Rodríguez Vasco, quien radicó la demanda ejecutiva en contra de la señora Isabel María Henríquez Martínez, cumpliéndose de esta manera, en debida forma, los postulados referentes a la legitimación por la causa por activa en la relación jurídico-procesal en estudio.

Lo cual de ninguna forma comporta una falta de legitimación, como de manera desacertada fue aducido, sino que, contrario a ello, la ausencia de poder o indebida representación para adelantar la acción, constituye una excepción previa acorde con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

No obstante, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 422 *ibidem*, esta circunstancia debe ser alegada como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por consiguiente, al no haber sido invocada la excepción como recurso, no puede, en este estadio procesal, entrar a reconocer o declarar las excepciones previas encaminadas sobre este punto a través de esta sentencia y, en todo caso, la legitimación para proponerla, aún en esta instancia, por vía de eventual nulidad, sería la parte afectada, no de aquella.

Ahora bien, frente a la excepción denominada “Prescripción”; de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa, en el caso del pagaré, ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno puede verse interrumpido en la forma prevista en el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del C.G. del P., que indica:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción solo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020

hasta el 1º de julio de 2020, día en el que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este orden de ideas, es claro que, tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva del pagaré prescribe, para el último tenedor, en 3 años contados desde su presentación, pues la denominada figura *“... es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo”*¹.

Memórese que obra en el plenario el pagaré No. 801006864, por valor de \$37.324.518,00 Mcte., por concepto de capital e intereses, pagaderos el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 17 de octubre de 2019, el mandamiento ejecutivo se libró el 7 de noviembre del mismo año, notificado al ejecutante por estado del día 8 del mismo mes y año, el curador *ad-litem* de la parte demandada solo se notificó hasta el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), (archivo 018 del expediente digital), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año a que alude el artículo 94 del C.G. del P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo, es decir, que para la fecha en que se notificó la orden de apremio al extremo pasivo los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se encontraban vencidos, con las consabidas consecuencias deletéreas del derecho.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por el gestor judicial de la actora, mediante el cual aduce que la imposibilidad de notificar a la demandada en el término previsto en el artículo

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los Títulos Valores”. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pp. 318.

94 del C.G. del P., se debe a causas que no son atribuibles a ese extremo procesal, por lo cual debe darse una aplicación subjetiva a la referida norma, y que, como consecuencia de lo anterior, se tenga por consumada la interrupción con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC 1688 del 2015, STC 8814 del 2015, STC 1429 del 2018 , STC 6500 del 2018.

Verificadas las diligencias que al respecto se adelantaron, se observa que el día 5 de febrero de 2020, el convocante remitió a su opuesto la citación para que acudiera al despacho a notificarse personalmente, con certificado de devolución de la empresa de correo certificado ante la inexistencia de las direcciones indicadas; diligencias de notificaciones infructuosas que se pusieron en conocimiento del despacho solo hasta el 3 de octubre de 2020.

En esta línea, es necesario precisar que entre las fechas comprendidas del 16 marzo hasta el 1º de julio de 2020, no corrieron términos como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Ahora bien, solo hasta el 22 de febrero de 2021, el gestor judicial de la parte actora realizó un nuevo intento de notificación personal, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 291 del C.G. del P., las cuales arrojaron resultado negativo, por lo que solicitó el emplazamiento de la demandada en fecha 9 de marzo de ese mismo año.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que entre la fecha en la que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago y la fecha en la que se remitió la citación de que trata el artículo 291 *ibidem*, transcurrieron 4 meses, y después del período en el que no se contabilizaron términos (3 meses y 14 días), la parte actora tardó 8 meses en realizar un nuevo intento de notificación a la parte demandada; siendo claro que su proceder pasivo o desinteresado no solo se presentó de

manera previa, sino también con posterioridad a la reactivación de la contabilización de términos judiciales.

Por lo expuesto, no le es dable al despacho a acoger los argumentos elevados por la actora, como quiera que, del análisis del devenir procesal, no se observan acciones dilatorias ni de ocultamiento de la parte demandada o atribuibles a esta sede judicial, respecto al trámite de notificación de la pasiva, la cual se erige como una carga procesal propia del ejecutante a efectos de lograr unos resultados del proceso afines a sus pretensiones.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “Prescripción”, propuesta por el curador *ad litem* de la señora Isabel María Henríquez Martínez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CESAR LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva de propiedad de la señora Isabel María Henríquez Martínez o, en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.492.980.00 M/cte. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 093.

Bogotá, 1° de julio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c09b235f2c149fcb2a1653eedc707f3fe02d6fc9c640c60a57eea7327212a3**

Documento generado en 30/06/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>